

DECLARA A LA UNIDAD DE
PESQUERIA DEL RECURSO
LANGOSTINO COLORADO EN
ESTADO Y REGIMEN DE PLENA
EXPLOTACIÓN.

Nº **245**

SANTIAGO, 18 de mayo del 2000

Diario Oficial

Nº 36.670 Fecha: 23.05.2000

VISTO: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 10, de fecha 18 de abril del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones mediante Oficio Nº 009 de fecha 16 de mayo del 2000; por el Consejo Zona de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio ORD/Z2/Nº 32/00 de fecha 28 de Abril del 2000; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta CNP Nº 20 de fecha 16 de mayo del 2000; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, de Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 213 de 1999, de Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley Nº 10.336.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos:

Que la pesquería de la especie Langostino colorado (**Pleuroncodes monodon**) ha alcanzado el estado de plena explotación en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones.

Que el artículo 21 del D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece la facultad y el procedimiento para declarar una unidad de pesquería en estado de plena explotación.

Que el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca correspondientes han aprobado la medida de administración antes señalada.

DECRETO:

Artículo 1º.- Declárese en estado y régimen de plena explotación la unidad de pesquería de la especie Langostino colorado (**Pleuroncode monodon**) en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o por la Resolución que se dicte conforme a ese mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 200 millas medidas desde las líneas de base normales.

Artículo 2º-. El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 10 de la Ley N° 10.336, de manera que la medida decretada pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómese razón y publíquese. José Miguel Insulza Salinas, Vicepresidente de la República.- Alvaro Díaz Pérez, Ministro (S) de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo.